PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOMSEL
DEMANDADO	FARIDE ACOSTA
RADICACIÓN	2020-00070
FECHA	MAYO 31 DE 2021

Al despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado en donde se le informa que la señora FARIDE ACOSTA, presenta incidente de desembargo dentro de escrito de contestación de demanda de fecha 13 de enero de 2021. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.- Soledad- Atlántico, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).-

Manifiesta la señora FARIDE ACOSTA, actuando en nombre propio, en memorial recibido el 13 de enero de 2021, referenciado como contestación de la demanda, que solicita se deje sin efecto el auto de medidas previas del 3 de marzo de 2020 por existir una póliza de seguro por muerte para el cubrimiento y pago total de la obligación adeudada en el proceso de la referencia en el caso de muerte de las deudoras FARIDE ACOSTA o de la señora LUCILA GULLERMINA DE LA ROSA BRAVO, finada, por lo cual debe hacerse efectiva dicha póliza y como consecuencia darse el desembargo de la demandada en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 24 del Decreto 196 de 1971 Por el cual se dicta el Estatuto del Ejercicio de la Abogacía, señala que: "No se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscripto y tener vigente la inscripción".

Por su parte el artículo 25 de la norma en cita, preceptúa que "Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía".

De igual forma señala el mencionado decreto en su artículo 28 que "Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2o. En los procesos de mínima cuantía.
3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé

lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

Por otro lado el artículo 25 del CGP, preceptúa

> "...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
>
> Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
>
> Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
>
> El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."

Conforme a los referenciados artículos observa este despacho que el presente proceso es de menor cuantía por cuanto las pretensiones están comprendidas entre los 40 a 150 SMLMV, que para la fecha de presentación de la demanda, año 2020, era de $35.112.120 a $131.670.450, no encontrándose este proceso entre las excepciones consagradas en los mencionados artículos para que se litigue en causa propia sin ser abogado inscrito.

Tenemos entonces que el incidente de desembargo allegada por la demandada, se tendrán como no presentada puesto que la señora FARIDE ACOSTA no está facultada por la ley para litigar en causa propia.

Por otro lado, en gracia a discusión tenemos que el Código General del proceso en su Artículo 129 establece la Proposición, trámite y efecto de los incidentes:

> *"Articulo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes*
>
> *Quien promueva un incidente* ***deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.***

Sin embargo, observa el despacho que el escrito incidental no cumple con los requisitos formales que dispone el artículo 129 del C.G.P, siendo que en el escrito no se expresa que lo que se pide es promover incidente de desembargo, siendo este presentado como contestación, formulando como petición dejar sin efecto el auto de medidas previas del 3 de marzo de 2020 y tampoco se anexan pruebas del documento de póliza de seguro por el cual eleva su solicitud.

Sobre lo anterior el Artículo 130 del C.G.P establece:

> *"Artículo 130. Rechazo de incidentes*
>
> *El juez rechazará de plano los incidentes que no estén* ***expresamente autorizados por este código*** *y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto*

en el artículo 128. ***También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales****"*

En consecuencia, se rechazará de plano por improcedente la solicitud presentada por la señora FARIDE ACOSTA contra el auto del 03 de marzo de 2020, conforme a lo establecido en el artículo 43, ordinal 2° del CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano por improcedente la solicitud presentada por la señora FARIDE ACOSTA contra el auto del 03 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

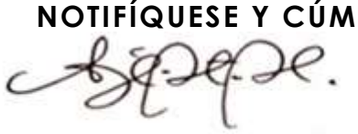

La juez,

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **045**

SOLEDAD, **JUNIO 1° DE 2021**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO